

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-6230-2024  
CARATULADO : BADILLA/ESTADO DE CHILE - C.D.E.

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

Con fecha 4 de abril de 2024, don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda, abogado, y don Eduardo Armando García Ramos, abogado, en representación de don **JULIO CUPERTINO BADILLA RAMÍREZ**, pensionado, casado, cédula nacional de identidad número 5.966.711-4; don **JULIO NICOLÁS BADILLA FONSECA**, trabajador, soltero, cédula nacional de identidad número 16.496.056-0; doña **DANIELA ANDREA BADILLA FONSECA**, trabajadora, soltera, cédula nacional de identidad número 15.162.659-9; y doña **NATALIA BEATRIZ BADILLA FONSECA**, trabajadora, soltera, cédula nacional de identidad número 17.062.243-K; todos con domicilio para estos efectos en Moneda 1140, oficina 401, comuna y ciudad de Santiago, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del **FISCO DE CHILE**, solicitando el pago de **\$200.000.000 (doscientos millones de pesos)** para el demandante principal y **\$100.000.000 (cien millones de pesos)** para cada uno de los demandantes por repercusión, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta el pago efectivo, junto con las costas de la causa.

El demandante principal don Julio Cupertino Badilla Ramírez relata que fue detenido el 6 de marzo de 1974 en su taller mecánico ubicado en la ciudad de Chillán, por efectivos militares quienes ingresaron al recinto para allanarlo, interrogándolo por supuesta fabricación de armamentos. Al no encontrar lo que buscaban, procedieron a atarlo de manos y vendarle la vista, propinándole golpes de culatazos, pies y puños. Posteriormente fue trasladado al Regimiento de Infantería N° 9 “Chillán”, donde fue sometido a torturas consistentes en interrogatorios reiterados, golpes de culatazos, puños y pies en la cabeza, rostro y cuerpo, aplicación de corriente eléctrica en las manos y amenazas de muerte. Como consecuencia de un culatazo perdió una pieza dental y quedó con cicatrices permanentes en la cabeza. Fue mantenido incomunicado durante tres días en condiciones inhumanas, debiendo dormir en el suelo tapándose con un saco, siendo liberado el 9 de marzo de 1974.

Agrega que con posterioridad a su liberación fue objeto de persecución y vigilancia permanente por parte de agentes del Estado, quienes apostaban patrullas policiales fuera de su taller y domicilio, siendo incluso golpeado en la vía pública por carabineros que lo tachaban de comunista. Relata que en noviembre de 1974 fue nuevamente detenido por Carabineros de Chillán Viejo, recibiendo un trato similar al anterior. Esta situación lo obligó a cerrar su taller mecánico, trasladarse junto a su familia a la comuna de Bulnes, cambiar reiteradamente de domicilio y utilizar el nombre



falso “Juliano” para evitar ser localizado. Señala que estas circunstancias generaron en él un estado permanente de alerta, pesadillas, sobresaltos, hipertensión arterial a temprana edad y una profunda desconfianza hacia las personas.

Por su parte, los demandantes por repercusión Julio Nicolás, Daniela Andrea y Natalia Beatriz, todos de apellidos Badilla Fonseca, hijos del demandante principal, señalan en sus respectivos relatos que nacieron con posterioridad a los hechos de 1974, por lo que no presenciaron directamente los mismos. Describen haber crecido en un ambiente familiar marcado por el trauma de su padre, caracterizado por sobreprotección, cambios constantes de domicilio, inseguridad, temor a los uniformados y episodios de crisis de pánico, lo que habría impactado negativamente en su desarrollo y bienestar emocional.

El demandante principal se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) con el número 2.436. Los demandantes fundan su pretensión en que los hechos constituyen crímenes de lesa humanidad que generan responsabilidad extracontractual objetiva e imprescriptible del Estado, invocando normas constitucionales y de derecho internacional de derechos humanos.

**Con fecha 14 de junio de 2024**, don Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda solicitando su rechazo integral con costas y formulando diversas excepciones y defensas.

Respecto de los demandantes en calidad de familiares de la víctima directa, la defensa fiscal controversió los hechos alegados, indicando que al no haber sido reconocidos como víctimas por la Comisión Valech, carecen de legitimación activa para demandar. Argumentó que el daño debe ser personal, actual, real y cierto y que solo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. Agregó que el daño por repercusión únicamente puede ser indemnizado dentro de límites específicos, citando doctrina que lo restringe a casos de muerte o gran invalidez de la víctima directa. Hizo presente además que los demandantes por repercusión nacieron con posterioridad a la detención de su padre, lo que lógicamente diluye el vínculo de causalidad entre el hecho base y los daños pretendidos a su respecto, por cuanto los perjuicios que señalan haber sufrido podrían tener una multiplicidad de causas distintas a la detención sufrida por su progenitor en el año 1974.

En cuanto a los familiares de la víctima directa, alegó la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias por limitación de la justicia transicional, sosteniendo que la Ley 19.992 constituyó un esfuerzo de reparación que deliberadamente benefició solo a la víctima directa, excluyendo a los familiares como beneficiarios de asignaciones dinerarias, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas como memoriales, Museo de la Memoria, programa PRAIS y diversas reparaciones simbólicas.



Respecto del demandante principal, en su calidad de víctima directa reconocida en el Informe Valech, opuso como excepción principal la reparación integral satisfactiva, alegando que ya ha sido indemnizado a través de las medidas contempladas en las leyes de reparación N° 19.992 y N° 20.874. En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva conforme a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Como defensas subsidiarias, argumentó que los montos pretendidos resultan excesivos y que, respecto de reajustes e intereses, estos solo serían procedentes desde que la sentencia se encuentre firme.

**Con fecha 19 de julio de 2024**, la parte demandante evacuó la réplica rechazando todas las excepciones opuestas, reiterando los fundamentos de hecho y derecho expuesto en la demanda. Sostuvo que las pensiones Valech tienen naturaleza asistencial y no indemnizatoria, citando jurisprudencia de la Corte Suprema que ha establecido reiteradamente la compatibilidad entre los beneficios de las leyes reparatorias y la acción judicial de indemnización. En cuanto a la prescripción, señaló que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, la acción civil indemnizatoria es imprescriptible conforme a normas de derecho internacional de los derechos humanos y jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema.

**Con fecha 22 de agosto de 2024**, la parte demandada evacuó la réplica, reiterando todas sus defensas y excepciones.

**Con fecha 3 de octubre de 2024**, se recibió la causa a prueba.

**Con fecha 17 de noviembre de 2025**, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante la demanda de fecha 4 de abril de 2024, don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, abogados, en representación de don **JULIO CUPERTINO BADILLA RAMÍREZ**, don **JULIO NICOLÁS BADILLA FONSECA**, doña **DANIELA ANDREA BADILLA FONSECA** y doña **NATALIA BEATRIZ BADILLA FONSECA**, interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del **FISCO DE CHILE**, solicitando que se le condene al pago de **\$200.000.000 (doscientos millones de pesos)** para el demandante principal y **\$100.000.000 (cien millones de pesos)** para cada uno de los demandantes por repercusión, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses, fundado en los hechos y consideraciones jurídicas expuestas en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que, contestando la demanda, el Abogado Procurador Fiscal de Santiago opuso, respecto de los demandantes por repercusión, las excepciones de controversia de hechos, falta de legitimación activa, improcedencia de las indemnizaciones dinerarias por limitación de la justicia transicional, reparación satisfactiva y prescripción extintiva. Por su parte, respecto del demandante principal, opuso las excepciones de reparación integral satisfactiva, prescripción extintiva y, en



subsidio, alegó el carácter excesivo del monto indemnizatorio pretendido y la improcedencia de los reajustes e intereses en la forma solicitada.

**TERCERO:** Que, mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2024, se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Existencia de los daños sufridos por los demandantes. Naturaleza y montos de los mismos.
2. Relación de causalidad entre los hechos relatados y los eventuales daños sufridos por los demandantes.
3. Existencia de una acción u omisión dolosa o culpable del demandado en los hechos descritos en la demanda.
4. Efectividad de haber existido una reparación de los eventuales daños sufridos por los demandantes, o haber sido ya indemnizados por parte del Fisco de Chile por la misma causa, en su calidad de prisioneros políticos y torturados.
5. Efectividad que los demandantes Julio Nicolás Badilla Fonseca, Daniela Andrea Badilla Fonseca y Natalia Beatriz Badilla Fonseca, gozan de legitimación activa. En la negativa, hechos y circunstancias que sirven para acreditar que carecen de legitimación para ser demandantes en este juicio.
6. Efectividad de encontrarse prescrita la acción de indemnización de perjuicios fundante de autos.

**CUARTO:** Que, a fin de acreditar los hechos fundantes de su pretensión, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

**A. Prueba documental:**

1. Certificados de nacimiento de los demandantes Julio Cupertino Badilla Ramírez, Julio Nicolás Badilla Fonseca, Daniela Andrea Badilla Fonseca y Natalia Beatriz Badilla Fonseca, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañados con la demanda a folio 1.
2. Copia digital de nómina de casos de prisioneros políticos y torturados reconocidos por la Comisión Valech I, donde se ve reflejado el demandante principal bajo el número 2.436 de dicha lista, acompañada con la demanda a folio 1.
3. Copias digitales con firma electrónica avanzada de mandatos judiciales conferidos por los demandantes a los abogados Nicolás Leal Sepúlveda y Eduardo García Ramos, acompañados a folios 1 y 3.
4. Fallo de casación en el episodio “Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli”, Rol N° 5.831-2013. (folio 21)
5. Fallo de casación en el episodio “Torres de San Borja”, víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero y otros, Rol N° 2.918-2013. (folio 21)



**6.** Sentencia dictada en la causa “Marcone con Fisco de Chile”, Rol N° 22.856-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, pronunciada por la Excm. Corte Suprema. (folio 21)

**7.** Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2018, en causa “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, Rol CDH-2-2017. (folio 21)

**8.** Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 1.092-2015, de 14 de septiembre de 2015, relativa a demanda de indemnización de perjuicios por violaciones a los derechos humanos en Magallanes e Isla Dawson. (folio 21)

**9.** Extracto del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech), “Reflexiones y Propuestas” del Presidente de la República Ricardo Lagos Escobar, páginas 5 a 10, ambas inclusive. (folio 21)

**10.** Capítulo V del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech). (folio 21)

**11.** Estudio sobre transgeneracionalidad del daño, elaborado por el psicólogo Freddy Silva Gallardo, coordinador de equipo especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de octubre de 2017. (folio 21)

**12.** Copia de la página N° 150 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de la calidad de víctima de prisión política y tortura del demandante don Julio Cupertino Badilla Ramírez, cédula nacional de identidad número 5.966.711-4, registrado bajo el N° 2.436. (folio 21)

**13.** Carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente a don Julio Cupertino Badilla Ramírez, acompañada mediante presentación de fecha 11 de marzo de 2025 (folio 23).

**14.** Certificado del Obispado de Chillán, suscrito por el Vicario General J. Raúl Manríquez Ibáñez, de fecha 27 de abril de 2004, que certifica haber conocido en la Vicaría de la Solidaridad la situación de don Julio Cupertino Badilla Ramírez, consignando que fue detenido el 6 de marzo de 1974, acusado de colaborar en actividades político-proselitistas con instituciones fiscales; que era propietario de un taller de pintura y desabolladura de vehículos; que militares lo detuvieron y lo condujeron, vendado, al Regimiento, donde sufrió durante tres días apremios y torturas en continuos interrogatorios; que se debió presentar recurso de amparo y acudió a la Vicaría; y que posteriormente, en noviembre de 1974 fue de nuevo detenido “por sospecha”, esta vez por Carabineros de Chillán Viejo, recibiendo un trato similar al anterior. Dicho certificado fue emitido para ser presentado ante la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura.

**15.** Certificado de don Aldo Bernucci Díaz, abogado, alcalde de la I. Municipalidad de Chillán y ex abogado de la Vicaría de la Solidaridad, de mayo



de 2004, que certifica haber atendido profesionalmente a don Julio Cupertino Badilla Ramírez, confirmando los mismos hechos relatados en el certificado del Obispado.

**16.** Certificado de don Tirso Figueroa Guerra, ex abogado de la Corporación de la Reforma Agraria e Intendencia de Ñuble (1971-1973), de fecha 5 de mayo de 2004, que certifica conocer desde hace más de 30 años a don Julio Cupertino Badilla Ramírez, quien fue detenido en marzo de 1974 por los servicios de seguridad del Gobierno Militar, por un lapso de 3 días y sometido a apremios físicos y psicológicos, repitiéndose esto en noviembre de 1974, y que el señor Badilla era simpatizante del Partido Socialista y del Presidente Salvador Allende.

**17.** Informe de daño/secuelas psicológicas del Programa de Atención y Reparación Integral en Salud y Derechos Humanos PRAIS Ñuble, elaborado por la psicóloga Jessica Medina Sepúlveda (RUT 15.756.832-9, Registro RPIS N° 656277, Diplomada en Trastornos de la Personalidad, Diplomada en Salud Mental y Gestión Clínica), de fecha febrero de 2025, que consigna al demandante como Usuario VALECH N° 2.436, acreditado en noviembre de 2005, en las dependencias PRAIS Ñuble, con 74 años de edad, nivel educacional enseñanza básica completa, estado civil separado, domiciliado en Calle Central, 7 poniente casa 12, Población El Tejar, comuna de Chillán, Región de Ñuble, 3 hijos. El informe fue elaborado en 2 sesiones de evaluación y diagnóstica secuelas psicológicas evidentes relacionadas al Trastorno por Estrés Post Traumático experimentado por el usuario, dando origen a patologías de la salud mental relacionadas directamente a los eventos traumáticos que experimentó en dictadura, en sus periodos de prisión política y posterior tortura tanto física como psicológica, en periodo de dictadura militar (1973-1990). Describe sintomatología de angustia, pesadillas, sobresalto con facilidad, hipervigilancia, sentimientos de nostalgia, irritabilidad, alteración del estado del ánimo, flashback, labilidad emocional temporal y frustración, secuencias psicológicas del sometimiento y quejas severas a nivel cognitivo-emocional-conductual. Recomienda continuidad del proceso de atención psicológica en PRAIS y controles médicos.

**18.** Informes psicológicos particulares de los demandantes Julio Nicolás Badilla Fonseca, Daniela Andrea Badilla Fonseca y Natalia Beatriz Badilla Fonseca, elaborados y suscritos por el psicólogo don Felipe Ignacio Elgueta Casanova (RUT 20.019.659-7), todos de fecha 5 de marzo de 2025, que diagnostican Trauma Psicosocial según Martín-Baró en cada uno de los evaluados.

**B. Prueba testimonial:** La parte demandante ofreció prueba testimonial, la que fue autorizada por resolución de fecha 30 de junio de 2025. Sin embargo, con fecha 30



de septiembre de 2025, la parte demandante se desistió de la prueba testimonial, lo que fue tenido presente por resolución de fecha 13 de octubre de 2025.

**QUINTO:** Que, por su parte, el demandado aportó como medio de prueba el Oficio ORD DSGT N° 25860/2024 del Instituto de Previsión Social, de fecha 7 de agosto de 2024, que informa sobre los beneficios de reparación Leyes N° 19.992 y 20.874, recibidos por don Julio Cupertino Badilla Ramírez, RUN 5.966.711-4, en su calidad de víctima de prisión política y tortura (Ley Valech).

Según dicho documento, entre marzo de 2005 y julio de 2024, el demandante principal había recibido un total de \$41.108.500 (cuarenta y un millones ciento ocho mil quinientos pesos), correspondientes a:

- a) Pensión Ley N° 19.992: \$39.370.838;
- b) Aporte Único Ley N° 20.874: \$1.000.000;
- c) Bono de invierno: \$77.982; d) Aguinaldos: \$659.680.

Asimismo, consta que a la fecha del informe el demandante percibía una pensión mensual de \$264.897, señalando que no ha recibido otros beneficios de reparación.

**SEXTO:** Que, conforme al mérito del auto de prueba de fecha 3 de octubre de 2024, no se encuentra controvertido en autos el hecho de haber sido el demandante don Julio Cupertino Badilla Ramírez víctima de apremios ilegítimos, prisión ilegal y torturas por parte de agentes del Estado de Chile durante el año 1974, según se consignó expresamente en la resolución que recibió la causa a prueba.

**SÉPTIMO:** Que, con el mérito de la prueba documental rendida por la parte demandante, en particular la carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos acompañada a folio 23, que contiene la ficha de precalificación Valech, la ficha de ingreso de preso político y/o torturado, la declaración jurada de la víctima, los certificados del Obispado de Chillán y de los abogados Aldo Bernucci Díaz y Tirso Figueroa Guerra; así como la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas de Prisión Política y Tortura de Chile (Informe Valech I, año 2004), donde el demandante principal figura con el número 2.436, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Que don Julio Cupertino Badilla Ramírez, nacido el 6 de marzo de 1950, de profesión mecánico, simpatizante del Partido Socialista y del presidente Salvador Allende, fue detenido el día 6 de marzo de 1974 en su lugar de trabajo –un taller mecánico ubicado en la comuna de Chillán, Región de Ñuble– por efectivos militares, quienes procedieron a allanar el recinto, interrogarlo, atarlo de manos y vendarle la vista.

b) Que fue conducido al Regimiento de Infantería N° 9 “Chillán”, donde permaneció detenido e incomunicado durante tres días, desde el 6 hasta el 9 de marzo de 1974, en calidad de detenido sin juicio.

c) Que durante su detención fue sometido a torturas consistentes en golpes de culatazos, puños y pies en la cabeza, rostro y cuerpo, aplicación de corriente eléctrica en las manos, amenazas de muerte e interrogatorios reiterados, según consta en la ficha de ingreso Valech, la declaración jurada de la víctima y los certificados del Obispado de



Chillán, del abogado de la Vicaría de la Solidaridad y del abogado Tirso Figueroa Guerra.

d) Que fue liberado el 9 de marzo de 1974, siendo posteriormente objeto de persecución y vigilancia continua por parte de agentes del Estado, lo que motivó su traslado junto a su familia a la comuna de Bulnes y sucesivos cambios de domicilio. Consta asimismo que en noviembre de 1974 fue nuevamente detenido por Carabineros de Chillán Viejo, recibiendo un trato similar al anterior, según certifican concordantemente el Obispado de Chillán, el abogado Bernucci Díaz y el abogado Figueroa Guerra.

e) Que la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) calificó a don Julio Cupertino Badilla Ramírez como víctima de prisión política y tortura, asignándole el número 2.436 en la nómina oficial, reconocimiento que fue ratificado por la inscripción del demandante en el programa PRAIS Ñuble desde noviembre de 2005.

f) Que el informe PRAIS Ñuble diagnostica que el demandante presenta secuelas psicológicas evidentes relacionadas al Trastorno por Estrés Post Traumático, derivadas directamente de los eventos traumáticos que experimentó en dictadura durante sus periodos de prisión política y posterior tortura, tanto física como psicológica, describiendo sintomatología persistente de angustia, pesadillas, sobresalto, hipervigilancia, irritabilidad, flashback y quejas severas a nivel cognitivo-emocional-conductual.

g) Que los demandantes Julio Nicolás Badilla Fonseca (nacido el 24 de noviembre de 1986), Daniela Andrea Badilla Fonseca (nacida el 12 de marzo de 1982) y Natalia Beatriz Badilla Fonseca (nacida el 1 de febrero de 1989), son hijos del demandante principal según los certificados de nacimiento acompañados con la demanda a folio 1. Los tres nacieron con posterioridad a los hechos de detención y tortura, ocurridos estos últimos en marzo y noviembre de 1974.

**OCTAVO:** Que, previo a conocer del fondo, corresponde resolver la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el Fisco de Chile respecto de los demandantes por repercusión don Julio Nicolás Badilla Fonseca, doña Daniela Andrea Badilla Fonseca y doña Natalia Beatriz Badilla Fonseca.

La legitimación activa, en su dimensión procesal, y constituye un presupuesto de la acción que habilita al sujeto para incoar válidamente un proceso y obtener una sentencia de fondo. Se trata de la aptitud para ser parte demandante en un juicio determinado, la cual se configura cuando el actor afirma ser titular del derecho o interés cuya tutela jurisdiccional solicita. En este sentido, debe distinguirse entre la legitimación activa como presupuesto procesal y la efectiva titularidad del derecho sustantivo invocado, satisfaciéndose el primero con la mera afirmación de un interés jurídicamente protegible y la ausencia de prohibición legal para su ejercicio; mientras que el segundo constituye una cuestión de fondo que debe resolverse en la sentencia definitiva tras el análisis de la prueba rendida. Como ha sostenido la doctrina procesal, la legitimación se



examina conforme a lo afirmado por el actor en su demanda, sin que corresponda en esta etapa prejuzgar sobre la efectiva concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil.

**NOVENO:** Que, en la especie, los demandantes por repercusión comparecen invocando su calidad de hijos de la víctima directa, alegando haber sufrido un daño por repercusión derivado de las violaciones a los derechos humanos perpetradas contra su padre. Esta pretensión no se encuentra prohibida por ley alguna, y el ordenamiento jurídico reconoce en términos amplios la legitimación para demandar indemnización del daño moral a quienes aleguen haber sufrido un perjuicio personal derivado del hecho ilícito, sin restringirla exclusivamente a la víctima directa. En efecto, los artículos 2314 y 2329 del Código Civil consagran el principio general de reparación integral del daño, sin limitar la titularidad de la acción a quien padeció directamente el ilícito.

La Excm. Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que los familiares cercanos de una víctima directa pueden reclamar indemnización por el daño moral que personalmente experimentan a raíz del ilícito, reconociendo que el sufrimiento de un ser querido irradia efectos dañinos sobre quienes integran su núcleo familiar más próximo. Este reconocimiento se funda en que el daño por repercusión constituye un perjuicio autónomo y diferenciado del sufrido por la víctima directa, que afecta bienes jurídicos propios del demandante –como su integridad psíquica, su vida familiar o su proyecto de vida– y que, por tanto, genera una acción igualmente autónoma para reclamar su reparación.

**DÉCIMO:** Que, conforme a lo expuesto, este tribunal considera que los demandantes por repercusión se encuentran habilitados procesalmente para ejercer la acción y obtener un pronunciamiento de fondo sobre su pretensión. La circunstancia de no figurar en las nóminas de la Comisión Valech no obsta a su legitimación, pues dicho reconocimiento oficial se refiere exclusivamente a las víctimas directas de prisión política y tortura, categoría distinta de aquella en que se funda la pretensión de los demandantes. Por consiguiente, se rechazará la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada, sin perjuicio del análisis de fondo que corresponde efectuar respecto de los demás presupuestos de la acción indemnizatoria.

**UNDÉCIMO:** Que, ahora bien, cosa distinta es determinar si efectivamente concurren los presupuestos sustantivos de la responsabilidad extracontractual, particularmente el nexo causal entre el hecho ilícito invocado y el daño alegado. Esta cuestión, que la demandada también controvierte, no incide en la legitimación procesal de los actores sino en el mérito de su pretensión.

Sobre el “daño por repercusión o rebote” que invocan los demandantes, la jurisprudencia nacional ha reconocido esta figura cuando se configura un daño personal del tercero, causalmente vinculado de manera directa e inmediata al hecho ilícito original. Para su configuración jurídica, el daño por repercusión exige concurrentemente:

- a) la existencia del tercero al momento de ocurrir el hecho ilícito;



b) que este haya experimentado personalmente una afectación como consecuencia directa e inmediata de dicho hecho;

c) que tal afectación constituya un menoscabo respecto de una situación preexistente más favorable;

d) que el vínculo causal sea directo, cierto y no meramente hipotético; y

e) que el daño sea personal del demandante, esto es, que afecte su propia esfera de intereses jurídicamente protegidos.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre el daño por repercusión propiamente tal y las meras “circunstancias de vida” que pueden afectar a una persona. Las circunstancias adversas que forman parte del devenir existencial, aunque puedan estar influenciadas por hechos que afectaron a familiares, no configuran daño jurídicamente indemnizable por carecer del elemento esencial de la relación causal directa e inmediata. Esta distinción responde a la necesidad de establecer límites razonables y predecibles a la responsabilidad civil, evitando que toda dificultad vital pueda ser imputada causalmente a hechos ilícitos pretéritos que hayan afectado el entorno familiar o social del sujeto.

**DUODÉCIMO:** Que, en el caso de autos, resulta un hecho no controvertido que los tres demandantes por repercusión nacieron con posterioridad a los hechos constitutivos del ilícito que fundan la demanda. En efecto, doña Daniela Andrea Badilla Fonseca nació el 12 de marzo de 1982 –esto es, ocho años después de los hechos de marzo de 1974–; don Julio Nicolás Badilla Fonseca nació el 24 de noviembre de 1986 –doce años después–; y doña Natalia Beatriz Badilla Fonseca nació el 1 de febrero de 1989 –aproximadamente quince años después–; luego, al no existir al momento de producirse el hecho ilícito, resulta imposible que hayan experimentado una afectación directa e inmediata derivada de este, fallando así el primero de los requisitos enunciados para la configuración del daño por repercusión.

En efecto, conforme al artículo 74 del Código Civil, la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. Por consiguiente, al momento de producirse los hechos dañosos, los demandantes por repercusión no habían adquirido aún existencia legal como persona, y si bien el nasciturus goza de protección jurídica respecto de ciertos derechos que quedan diferidos al evento del nacimiento (artículo 77 del Código Civil), esta protección se circunscribe a los derechos que le corresponderían si hubiese nacido, mas no configura una personalidad jurídica que permita tenerlo como sujeto pasivo de un daño indemnizable en los términos del régimen de responsabilidad extracontractual.

En consecuencia, al no existir legalmente al momento del hecho ilícito, resulta imposible que los demandantes hayan experimentado una afectación directa e inmediata derivada de este. Las eventuales dificultades que puedan haber experimentado en su desarrollo personal, educacional, psicológico, social o familiar constituyen condiciones que, según resulta de la propia naturaleza fáctica de la situación, formaron parte



integrante de su realidad vital desde el momento mismo de su nacimiento; dicho de otro modo, las circunstancias familiares en que nacieron y se desarrollaron los demandantes – por adversas que hayan sido– no configuran un menoscabo de una situación preexistente más favorable, sino que constituyen, desde una perspectiva jurídica rigurosa, su devenir existencial natural y originario.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el ordenamiento jurídico distingue nítidamente entre daño natural –entendido como cualquier afectación fáctica que pueda experimentar una persona en el curso de su existencia– y daño jurídico –conceptualizado como aquel que, cumpliendo los requisitos de ser cierto, directo, actual y personal, resulta susceptible de reparación a través del sistema de responsabilidad civil–. Las dificultades invocadas por los demandantes, si bien pueden encontrarse influenciadas de manera mediata por el contexto familiar marcado por las violaciones a derechos humanos sufridas por su padre, constituyen su devenir existencial natural desde el nacimiento y no configuran daño jurídicamente indemnizable por ausencia del nexo causal directo e inmediato que exige el ordenamiento jurídico entre el ilícito estatal y los padecimientos personales alegados.

En este sentido, los informes psicológicos particulares acompañados por la parte demandante respecto de los tres hijos, elaborados por el psicólogo don Felipe Ignacio Elgueta Casanova con fecha 5 de marzo de 2025, si bien dan cuenta de sintomatología asociada al Trauma Psicosocial según la conceptualización de Martín-Baró, constituyen documentos privados emanados de un tercero cuya autoría no fue reconocida en juicio. Además, tratándose de materias que requieren conocimiento especializado, el legislador previó la prueba pericial con las formalidades legales y procesales correspondientes, que garantizan la bilateralidad de la audiencia y la posibilidad de contradecir las argumentaciones y conclusiones del informe, mismas que al no haberse observado y habiéndose desistido la parte demandante de la prueba testimonial - que pudo haber complementado dichos antecedentes ratificando la autoría de los mismos -, este tribunal debe restarles mérito probatorio suficiente para tener por acreditado el nexo causal entre el ilícito y los padecimientos alegados.

Como ya se dijo precedentemente, la doctrina del daño por repercusión protege a quienes, existiendo al momento del hecho ilícito, experimentan un perjuicio personal derivado de este –como los padres que sufren la desaparición de un hijo, el cónyuge que pierde a su consorte o los hijos que presencian la detención y tortura de sus padres–. No resulta procedente entonces extenderla a quienes nacieron años después y conocieron las circunstancias por relatos familiares, pues ello desnaturalizaría el concepto de relación causal y tornaría ilimitada la responsabilidad en el tiempo. Por estas consideraciones, no habiéndose acreditado nexo causal directo e inmediato entre los hechos ilícitos perpetrados contra don Julio Cupertino Badilla Ramírez en 1974 y los perjuicios alegados por don Julio Nicolás Badilla Fonseca –quien nació doce años después–, doña Daniela Andrea Badilla Fonseca –quien nació ocho años después– y doña Natalia Beatriz Badilla Fonseca –quien nació quince años después–, corresponde rechazar sus demandas



por no configurarse daño jurídicamente indemnizable respecto de los hechos que constituyen la causa de pedir.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resuelto lo anterior, corresponde pronunciarse sobre la excepción de reparación integral satisfactiva opuesta por el Fisco de Chile respecto del demandante principal don Julio Cupertino Badilla Ramírez. Al respecto, este tribunal considera que si bien las Leyes N° 19.123, N° 19.992, N° 19.234 y N° 20.874 constituyen un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de quienes fueron afectados por el actuar de agentes del Estado involucrados en una política sistemática de violación a derechos fundamentales, de obtener una indemnización distinta de una reparación de carácter asistencial, que es lo que establecen dichas leyes.

En efecto, el artículo 4 de la Ley N° 19.992 establece que la pensión de reparación es compatible con cualquiera otra pensión y con cualquier otro beneficio de seguridad social, disposición que evidencia que el legislador no concibe las prestaciones de dicha ley como una reparación excluyente de la acción jurisdiccional. Asimismo, la Excma. Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que las pensiones y beneficios otorgados por las leyes reparatorias tienen una naturaleza asistencial y previsional, y no propiamente indemnizatoria del daño moral sufrido, constituyendo dos formas distintas de reparación con fundamentos y naturaleza diversos. Así lo ha declarado, entre otras, en sentencias roles N° 4.723-2007, N° 12.192-2015 y N° 100.751-2016, donde ha señalado que “no es procedente suponer que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, asumidas por el Estado voluntariamente, lo cual no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, señaló que “la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana (...) los programas administrativos de reparación (...) no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas (...) interpongan acciones en reclamo de reparaciones”. Por las razones expuestas, esta excepción debe ser rechazada, sin perjuicio de que los beneficios ya percibidos deberán ser considerados al determinar el monto de la indemnización.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, respecto de la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada, fundada en los artículos 2332 y 2515 del Código Civil en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, este tribunal estima que dicha excepción debe ser rechazada.

En efecto, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Excma. Corte Suprema, las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad son



imprescriptibles. Ello se funda en la integración al ordenamiento jurídico interno de las normas de ius cogens del derecho internacional, por la vía del artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, que impone a los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el deber de reparación cuando se ha producido una violación de un derecho o libertad protegidos, consagrando un principio de derecho internacional según el cual toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, señaló que la aplicación de la prescripción a las acciones civiles de reparación constituyó un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas, pronunciamiento que resulta vinculante para el Estado de Chile conforme al control de convencionalidad que deben ejercer los tribunales nacionales.

Por las razones expuestas, tratándose en la especie de hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad –detención ilegal y tortura perpetradas por agentes del Estado en el marco de una política sistemática de violaciones a los derechos humanos–, la excepción de prescripción extintiva debe ser rechazada.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, habiéndose establecido que el demandante principal fue víctima de detención ilegal y tortura por parte de agentes del Estado, hechos no controvertidos por la demandada, corresponde determinar la responsabilidad del Fisco de Chile. Al respecto, el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado a reclamar ante los tribunales de justicia. Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones.

En estas condiciones, los hechos acreditados constituyen crímenes de lesa humanidad conforme al derecho internacional, al tratarse de actos de detención ilegal, tortura y apremios ilegítimos perpetrados por agentes del Estado en el marco de una política sistemática y generalizada de violación a los derechos humanos durante el régimen militar (1973-1990). Estos hechos vulneran los artículos 1, 5 inciso 2, 19 N° 1 y 19 N° 7 de la Constitución Política; los artículos 1, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En consecuencia, concurren en la especie todos los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado:



a) un hecho ilícito, consistente en la detención ilegal y tortura del demandante por agentes del Estado;

b) el daño, representado por el sufrimiento físico y psicológico derivado de las torturas y la persecución posterior;

c) el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño; y

d) la imputabilidad al Estado, en cuanto los actos fueron ejecutados por agentes estatales en el ejercicio de sus funciones.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, respecto a la existencia del daño moral, este tribunal estima que el reconocimiento oficial de don Julio Cupertino Badilla Ramírez como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I), con el número 2.436, constituye un antecedente de convicción suficiente para presumir la existencia del daño moral alegado. Lo anterior se fundamenta en que el proceso de calificación de víctimas realizado por la Comisión Valech implicó un riguroso análisis de cada caso particular, incluyendo la validación de información mediante investigación documental, antecedentes de organismos públicos, referencias de organismos de derechos humanos y, en muchos casos, segundas entrevistas a las víctimas, según se desprende del propio Informe de la Comisión. Dicho reconocimiento institucional implica necesariamente que se tuvo por acreditada la detención por razones políticas y la existencia de torturas, hechos que por su propia naturaleza generan un daño moral evidente que no requiere de prueba directa adicional.

A mayor abundamiento, el informe de daño/secuelas psicológicas del Programa PRAIS Ñuble acompañado a folio 23, elaborado por la psicóloga Jessica Medina Sepúlveda, diplomada en Trastornos de la Personalidad y en Salud Mental y Gestión Clínica del Programa PRAIS Ñuble del Servicio de Salud Ñuble, consigna que el demandante presenta secuelas psicológicas evidentes relacionadas al Trastorno por Estrés Post Traumático, dando origen a patologías de la salud mental relacionadas directamente a los eventos traumáticos que experimentó en dictadura. El informe describe detalladamente la sintomatología del demandante, incluyendo sentimientos de nostalgia, síntomas de angustia al referirse al acontecimiento experimentado, pesadillas, sobresalto con facilidad, hipervigilancia, episodios de larga data, sentimientos que pertenecen al recuerdo de lo vivido con consecuencias en el transcurso de su vida como sentirse irritable o tener arrebatos provocando alteración en el estado del ánimo, secuencia psicológica del sometimiento y flashback donde re-experimenta sintomatologías similares y conducentes al hecho traumático al ser referidas como cercanía o contacto con personajes uniformados, y quejas severas a nivel cognitivo-emocional-conductual relacionadas con el hecho represivo experimentado en dictadura.

En lo que respecta a dicho informe, éste ha emanado de un programa estatal de reparación en salud (PRAIS), por lo que reviste especial valor probatorio por provenir de una fuente institucional especializada en la atención de víctimas de violaciones a los derechos humanos. En efecto, el capítulo VIII del Informe de la Comisión Valech



describe que “El impacto psicológico de la detención, la prisión y la tortura ha tenido un profundo efecto en la vida de quienes las experimentaron. Las características de estas detenciones causaron un gran impacto en los afectados. El maltrato verbal a personas desarmadas fue un hecho generalizado. El despliegue desproporcionado de fuerza producía una profunda sensación de indefensión, de vulnerabilidad, desamparo e incertidumbre”, señalando que las víctimas padecen trastornos de estrés postraumático, depresión, ansiedad, alteraciones del sueño, sentimientos de dolor, sufrimiento, impotencia, miedo, vergüenza, humillación y amargura que perduran en el tiempo. Estas descripciones resultan plenamente concordantes con la sintomatología diagnosticada al demandante por el equipo PRAIS.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en cuanto al nexo causal entre los hechos y los daños sufridos, este se encuentra suficientemente acreditado por la relación directa existente entre la detención ilegal y la tortura a que fue sometido el demandante por agentes del Estado, y el daño moral que necesariamente se deriva de tales hechos. La experiencia de ser detenido ilegalmente, sometido a torturas físicas y psicológicas, y mantenido privado de libertad en condiciones inhumanas, constituye en sí misma una experiencia traumática que genera un daño moral cuya existencia puede presumirse sin necesidad de prueba directa adicional. Al respecto, la Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 4 de octubre de 2023, causa rol N° 171.801-2022, ha establecido que si bien es necesario analizar los perjuicios que la detención, tortura y apremios ilegítimos provocaron a cada demandante en particular, ello no obsta a que el tribunal pueda presumir la existencia del daño moral a partir de la gravedad de los hechos acreditados.

Ahora bien, para la determinación del quantum indemnizatorio, este tribunal ha considerado los siguientes factores:

a) La gravedad de los hechos sufridos por el demandante, que incluyen detención ilegal, incomunicación, tortura física mediante golpes de culatazos, puñetazos, puntapiés y aplicación de corriente eléctrica en las manos, amenazas de muerte y condiciones inhumanas de reclusión, con consecuencias físicas permanentes como la pérdida de una pieza dental y cicatrices en la cabeza.

b) La reiteración de los actos represivos, habiéndose producido una segunda detención en noviembre de 1974 con apremios similares.

c) La persecución y vigilancia prolongada posterior a su liberación, que lo obligó a cerrar su taller mecánico –única fuente de sustento familiar–, cambiar de domicilio en múltiples ocasiones, trasladarse a otra comuna, utilizar un nombre falso y vivir en estado de alerta permanente durante años.

d) Las secuelas psicológicas de larga data acreditadas por el informe PRAIS Ñuble, manifestadas en Trastorno por Estrés Post Traumático con sintomatología persistente a más de 50 años de los hechos, incluyendo pesadillas, hipervigilancia, flashback, irritabilidad y quejas severas a nivel cognitivo-emocional-conductual.



e) El impacto en su proyecto de vida laboral, familiar y social, habiéndose visto obligado a abandonar su actividad económica independiente y a trabajar de forma precaria.

f) La edad del demandante al momento de los hechos (24 años) y su edad actual (75 años), habiendo vivido la mayor parte de su vida con las consecuencias del trauma.

g) La circunstancia de que ha percibido beneficios reparatorios al amparo de las Leyes N° 19.992 y N° 20.874 por un monto total de \$41.108.500 a julio de 2024, más pensión mensual de \$264.897, los cuales, si bien constituyen un reconocimiento estatal, no configuran reparación integral del daño específico sufrido.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, ponderados prudencialmente todos los factores enunciados, en especial la gravedad de las torturas acreditadas, la reiteración de las detenciones, la prolongada persecución sufrida y las secuelas psicológicas persistentes documentadas por el programa PRAIS, este tribunal estima prudente fijar el monto de la indemnización en la suma de **\$80.000.000 (ochenta millones de pesos)** para el demandante don Julio Cupertino Badilla Ramírez, suma que deberá ser reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la notificación de la demanda y esta fecha, devengando intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta su total cumplimiento.

**VIGÉSIMO:** Que, las demás pruebas no analizadas expresamente, en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado, y habiendo sido acogida parcialmente la demanda y atendiendo a la naturaleza de la controversia, cada parte soportará sus costas.

**POR TANTO**, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5 inciso 2, 6, 7, 19 N° 1 y 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 2, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; artículo 14 de la Convención contra la Tortura; artículo 4 de la Ley N° 18.575; artículos 74, 2314, 2329 del Código Civil; Ley N° 19.992; y demás normas legales pertinentes, **SE DECLARA:**

**I.-** Que, **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimación activa respecto de los demandantes don Julio Nicolás Badilla Fonseca, doña Daniela Andrea Badilla Fonseca y doña Natalia Beatriz Badilla Fonseca.

**II.-** Que, **SE RECHAZAN** las excepciones de reparación integral satisfactiva y prescripción extintiva respecto del demandante principal.

**III.-** Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda respecto del demandante principal JULIO CUPERTINO BADILLA RAMÍREZ, **rechazándose íntegramente respecto de los demandantes JULIO NICOLÁS BADILLA FONSECA, DANIELA ANDREA BADILLA FONSECA y NATALIA BEATRIZ BADILLA FONSECA**, por no configurarse a su respecto un daño jurídicamente indemnizable en los términos expuestos.



C-6230-2024

En consecuencia, se condena al **FISCO DE CHILE** a pagar a **JULIO CUPERTINO BADILLA RAMÍREZ** la suma de **\$80.000.000** (ochenta millones de pesos) por concepto de indemnización por daño moral, cantidad que debe ser reajustada según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la notificación de la demanda y esta fecha, devengando intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta su total cumplimiento.

**IV.-** Que, cada parte soportará sus costas.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE.**

**ROL C-6230-2024**

**DECRETADA POR MANUEL FIGUEROA SALAS, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXTXBHWHYP